



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: BREINER CHARRIS
ACTOR: JANNICE CHIRLEY BECERRA GONZALEZ
APODERADA: LAURYS FREYLE BARROS
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00013-00

Maicao, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora en el expediente, escrito recibido por correo institucional el 18 de diciembre de 2023, mediante el cual, el abogado KEINER ELJAIK CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.951.070, y portador de la T.P. No. 287.768, en representación del demandado, BREINER CHARRIS, aportó poder conferido por el ejecutado y a su vez solicitó proceder a la notificación por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia, y así mismo, se hiciera efectivo el traslado del expediente digital.

Pues bien, revisado el expediente, se observa que la abogada de la parte demandante, solicitó a esta agencia judicial que se ordenara el emplazamiento del señor BREINER CHARRIS, dado a que desconocía la dirección física y electrónica del demandado.

Seguidamente, en fecha del once (11) de octubre de (2023), se profirió auto ordenando emplazar al demandado y posterior a ello, se surtió la inscripción en el Registro de personas Emplazadas y publicada en la plataforma TYBA, concediéndole al ejecutado el término de (15) días hábiles para comparecer a este despacho y en lo sucesivo recibir notificación del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda en comento, advirtiendo que de no concurrir procedía esta judicatura a nombrar a un Curador Ad-litem.

Vencido el término de emplazamiento, se percibe que el ejecutado no se presentó a este despacho y con el fin de garantizar el debido proceso, mediante providencia de fecha once (11) de diciembre de 2023, y conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P, se ordenó designar Curador Ad-litem, en representación del señor BREINER CHARRIS.

Verificadas las presentes diligencias, se avizora que no se dio cumplimiento a la providencia de fecha once (11) de diciembre de 2023., dado a que no se llevó a cabo el respectivo nombramiento al doctor ALFYD ELED HERNÁNDEZ VANEGAS, quien fue designado como curador.

De otro lado, y en acatamiento a las facultades del artículo 42 del C.G. del P, se torna necesario dejar sin valor y efecto la providencia de fecha once (11) de diciembre de 2023, mediante la cual se designó curador ad litem al demandado.



Ahora bien, de lo anteriormente descrito, se procede a dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]” (Mis cursiva).

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificado por conducta concluyente al demandado BREINER CHARRIS, el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico de su apoderado, copia del expediente digital el cual incluye proceso, auto que libra mandamiento y decreta medidas. Fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado BREINER CHARRIS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado KEINER ELJAIK CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.951.070, y portador de la T.P. No. 287.768, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

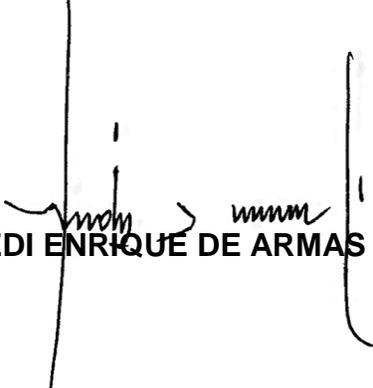
TERCERO: Una vez quede notificado el presente proveído, remitir expediente digital al correo electrónico del apoderado KEINER ELJAIK CHARRIS, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.



CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha once (11) de diciembre de 2023, mediante la cual se designó curador Ad - Litem al demandado, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO RUIZ POLO
DEMANDADO: MAURO ANTONIO FERNÁNDEZ URIANA
APODERADO: PEDRO JOSÉ TORRES OÑATE
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00045-00

Maicao, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por PEDRO JOSÉ TORRES OÑATE, identificado con cédula de ciudadanía número 17.901.253, portador de la T.P. No. 190.473 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de JOSE RAMIRO RUIZ POLO., identificado con cédula de ciudadanía No 84.076.412, en contra de MAURO ANTONIO FERNÁNDEZ URIANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.123.995.541, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

Observa el despacho que en el título base de ejecución, es decir, en la letra de cambio, no se encuentra pactado los intereses de mora y corrientes que la parte actora indica en su escrito genitor, por la tanto, se requiere al actor para que informe a esta Judicatura, la forma en que fue convenida el reconocimiento y pago de intereses corrientes y moratorios en el prenombrado título o en lo sucesivo manifieste si se liquidan a la tasa de interés legal que certifique la Superintendencia Financiera.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisibles este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular que a través de apoderado judicial presenta JOSÉ RAMIRO RUIZ POLO contra NANCY ESTHER RAMÍREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a JOSÉ RAMIRO RUIZ POLO, demandante en esta causa, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.



TERCERO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSÉ TORRES OÑATE, identificado con cédula de ciudadanía número 17.901.253, portador de la T.P. No. 190.473 del C.S. de la J, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: SAID FAISAL RIQUET CASTIBLANCO

APODERADO: FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00039-00

Maicao, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 35.421.043, portadora de la T.P. No. 209.392 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 900.189.642-5, y en contra de SAID FAISAL RIQUET CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.049.757, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

Se conmina al profesional del derecho, para que aclare la pretensión primera en los numerales 1 y 2, ya que no coinciden las sumas de dinero relacionadas por concepto de capital de la obligación e intereses corrientes, con el valor que figura en el pagaré No. 9496458.

Se exhorta al actor para que explique a esta judicatura, cuando fue la fecha exacta de suscripción de pagaré, toda vez que genera confusión manifestando en el acápite de hechos que fue en la fecha de 12/11/2020 y en el título base de ejecución se avizora con fecha del 11/12/2020.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisibile este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4° ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular que a través de apoderado judicial presenta BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con Nit. No. 900.189.642-5,



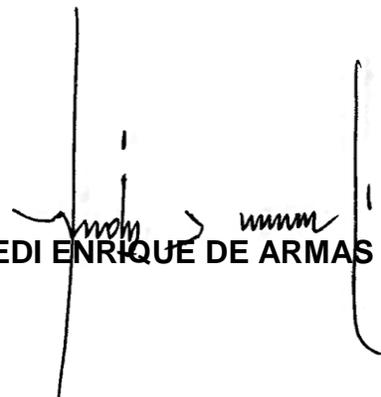
y en contra de SAID FAISAL RIQUET CASTIBLANCO., identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.049.757.

SEGUNDO: CONCEDER a BAYPORT COLOMBIA S.A., el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 35.421.043, portadora de la tarjeta profesional No. 209.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDADO: TRINIDAD OSORIO MONTOYA Y OTROS
DEMANDANTE: GLADIS MARÍA OSORIO DE GÓMEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00086-00

Maicao, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En escrito remitido vía web a este Despacho por el doctor ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.012.555 y portador de la T.P. No. 206.663 del C.S. de la J, interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2024, proferida por esta Judicatura.

Atendiendo a que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente en contra de la providencia citada, el mismo se concederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 320 y s.s. del Código General del Proceso. En concordancia con el artículo 323 ibídem, concédase en el efecto SUSPENSIVO.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan digitalmente, las piezas procesales necesarias al superior, este es, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, sin que previamente se aporten expensas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra de la providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, para que desate la alzada.

Por secretaria, ofíciase como corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA